



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06880-2006-PA/TC
HUÁNUCO
NELLY MALPARTIDA MARCOS DE
CONTRERAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Malpartida Marcos de Contreras contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 146, su fecha 20 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Salud de Huánuco solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral 0257-2002-CTAR-HCO-DRS-DEA-DP, de fecha 26 de julio de 2002, y que en consecuencia expida resolución administrativa otorgándole la pensión de sobrevivientes – viudez renovable ascendente al 100% de la pensión que percibía su cónyuge causante, don Efraín Rodolfo Contreras Palomino, así como el abono de los reintegros generados más los intereses legales.

Sostiene que mediante Resolución Directoral 4895-79-SA-AG-P, de fecha 5 de diciembre de 1979, se otorgó pensión de cesantía a su cónyuge causante por lo que al haberse reconocido su derecho a la pensión de viudez ésta debió otorgarse en función a los criterios de la STC 0005-2002-AI, que declaró fundada en parte la demanda la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 27617, por lo que debió corresponderle como pensión de sobreviviente el 100% de la pensión de cesantía de su causante.

La Dirección Regional de Salud solicita que la demanda se declare infundada, por considerar que la actora en su condición de viuda viene percibiendo una pensión acorde con la legislación.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud contesta la demanda y solicita que se declare improcedente por considerar que la vía de amparo no es la idónea para pretender que se deje sin efecto una resolución administrativa, puesto que una acción de garantía solo podría resolver su inaplicabilidad, mas no que se declare su ineficacia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 3 de abril de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que la vía de amparo no es la adecuada para reclamarlo.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso la demandante pretende la modificación del porcentaje de la pensión de viudez (S/. 410.00) de 50% a 100% de la pensión de cesantía de su causante. Alega que el monto que actualmente percibe es diminuto en comparación con el que le correspondería si se aplicase el criterio por el cual las pensiones de sobrevivientes deben calcularse en base a las normas vigentes al momento del otorgamiento de la pensión de cesantía. En consecuencia, la pretensión de la recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 0005-2002-AI¹ este Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 27617, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobreviviente y, en dicho contexto, sobre la correcta interpretación del artículo 48 del Decreto Ley 20530. Respecto al primer punto se señaló, luego de precisar que el derecho a una pensión de sobreviviente no constituye un derecho adquirido ni uno de carácter expectatio, que “ si para el otorgamiento de dichas pensiones [sobrevivientes], no existe requisito alguno, sino que basta el acaecimiento de la muerte del pensionista –causante por los efectos sucesorios que ello acarrea– es evidente que tales prestaciones constituyen una prestación previsional derivada de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido”. Con relación al momento en que se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes se concluyó que el artículo 48 del Decreto Ley

¹ Ver fundamentos 16 y 17.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20530 debe ser interpretado “en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva (el fallecimiento del causante), con lo que no estamos frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a uno latente y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante (...)”. Al respecto, se estableció que [las pensiones de sobrevivientes] “están ligadas a la pensión adquirida por su titular,” y “(...) que las prestaciones de sobrevivencia modificadas sólo pueden ser aplicables a futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria [Ley 27617], no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión”.

4. Como fluye de lo glosado, en el estudio de la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobrevivencia se ha concluido que en este tipo de pensiones derivadas subyace un estado de latencia, que solo se activa al producirse el fallecimiento del pensionista. Estas particularidades, como ya advirtió este Tribunal, determinan que no se pueda considerar al fallecimiento como un mero requisito de orden legal sino que debe entenderse como una condición o circunstancia que, tal como se ha indicado, activa ese derecho latente convirtiéndolo o concretizándolo en una pensión de sobreviviente.
5. Debe tenerse en cuenta que la muerte más allá de ser un hecho natural, produce “situaciones de necesidad merecedoras de protección y que reclaman la atribución de prestaciones”.² Una de las situaciones que se beneficia con una medida protectora es la supervivencia, la cual se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia.
6. La conclusión extraída de la *ratio decidendi* y luego incorporada al fallo, a la que llega el Tribunal en la STC 0005-2002-AI³ es “que las modificaciones introducidas por el artículo 4 de la Ley 27617, sólo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes a la fecha de la dación de la norma impugnada, no tenían ningún derecho adquirido. Por el contrario, sí es inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificatorias introducidas en el Decreto Ley 20530, por el artículo 4 de la Ley 27617, a quienes, independientemente de la fecha de fallecimiento del causante, en virtud de los derechos adquiridos por este, tienen una pensión en las condiciones contenidas en la legislación previsional vigente al momento en que el causante adquirió sus derechos previsionales.”
7. Lo anotado permite concluir que dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía o se reúnan las exigencias para

² ALMANSA PASTOR, José Manuel. *Derecho a la seguridad social*, Editorial Tecnos S.A., Sexta edición, Madrid. pág. 432.

³ Ver fundamento 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceder a ella, siempre que aquellos supuestos se generen con anterioridad a la Ley 28389, Ley de Reforma Constitucional.

8. En el caso concreto, si se tiene en consideración que de la Resolución Directoral 4895-79-SA-AG-P, de fecha 5 de diciembre de 1979 (f. 2), se verifica que a don Efraín Rodolfo Contreras Palomino se le otorgó pensión de cesantía el 29 de marzo de 1984, al haber cumplido con los requisitos previstos legalmente, corresponde, en base a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente – viudez a su causahabiente Nelly Malpartida Marcos de Contreras, con la normatividad vigente a la fecha de otorgamiento de la pensión de cesantía, lo que importa que se aplique el artículo 27 del Decreto Ley 20530, es decir, que la pensión de viudez se determine en función al íntegro de la pensión de cesantía, que equivale al 100% de ella.
9. Con relación al pago de los reintegros, este Colegiado estima que deben ser abonados desde el 4 de julio de 2002, oportunidad en la cual se produce la activación la pensión de viudez; correspondiendo, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil, el abono de intereses legales.
10. Por último, respecto al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada sólo esta obligada al pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral 0257-2002-CTAR-HCO-DRS-DEA-DP.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución pensionaria reconociendo a la demandante una pensión de viudez ascendente al 100% de la pensión de cesantía de don Efraín Rodolfo Contreras Palomino desde el 4 de julio de 2002, incluyendo los reintegros de pensión generados desde la fecha indicada y los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

D. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (R)